

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 29 N° 18 45 Bloque E Piso 3°
j44pmqbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICACIÓN: TUTELA 2020 – 0137
ACCIONANTE: LEONARDO GONZÁLEZ TORRES
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
DECISIÓN: DECLARA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO
FECHA: DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada por **LEONARDO GONZÁLEZ TORRES C.C.** 11 450 339, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ NIT 899 999 061-9**, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

LEONARDO GONZÁLEZ TORRES, expuso en la demanda que:

Presentó derecho de petición el 02 octubre de 2020 ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, Radicado SDM 153465, para que se decretara la PRESCRIPCIÓN de los comparendos contenidos en el acuerdo de pago 2640149 de 01/04/2011, por haber transcurrido más de 5 años sin que la autoridad iniciara COBRO COACTIVO.

Al momento de interponer la acción de tutela no ha obtenido respuesta a su solicitud.

Aportó copia de la petición que alude no le ha sido resuelta.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 04 de noviembre de 2020, notificada al accionante, a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

RESPUESTA

La Directora de Representación Judicial de La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, debidamente acreditada indicó que, se emitió Resolución 337148 DGC de 03 de NOVIEMBRE DE 2020, por la cual, se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos incorporados en el Acuerdo de Pago 2640149 de 4/01/2011, resolviendo de fondo la petición contenida en el radicado SDM-153465 del 2020.

Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida en nombre propio por el señor LEONARDO GONZÁLEZ TORRES contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

Del caso concreto

En el caso objeto de estudio, el accionante LEONARDO GONZÁLEZ TORRES considera se vulneran derechos fundamentales por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, al no dar respuesta a solicitud de 02 octubre de 2020, Radicado SDM 153465, para que se decretara la PRESCRIPCIÓN de los comparendos contenidos en el acuerdo de pago 2640149 de 01/04/2011, por haber transcurrido más de 5 años sin que la autoridad iniciara COBRO COACTIVO.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, indicó que, se emitió Resolución 337148 DGC de 03 de noviembre de 2020, por la cual, se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos incorporados en el Acuerdo de Pago 2640149 de 4/01/2011, remitida mediante el oficio de salida SDM, 170305 de 05 de noviembre del 2020, para notificación en la dirección física y electrónica informada por el accionante, configurándose, la carencia de objeto

una respuesta emitida en condiciones idóneas que permitan su conocimiento por parte de quien lo activa, por lo que el contenido de la misma deberá adecuarse a lo solicitado, sin que, el pronunciamiento **conlleve, necesariamente, una respuesta favorable**.

El alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerza presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir, una respuesta, de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En cuanto al término legal para suministrar respuesta, el artículo 14° de la ley 1437 de 2011 dispone que es de 15 días. *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en la cual se realizará.

Con ocasión de la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, y en vigencia de la misma, expidió el 28 de marzo de 2020 el Decreto Legislativo 491, mediante el cual amplió los términos para atender las peticiones, en dicho Decreto señaló:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción...”

Explicado lo anterior, se puede afirmar que, en éste caso, el demandante radicó solicitud de prescripción de un acuerdo de pago el 02 de octubre de 2020, una vez se conoció del trámite de tutela, la entidad, procedió a emitir la Resolución 337148 DGC de 03 de noviembre de 2020, por la cual, se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos incorporados en el Acuerdo de Pago 2640149 de 4/01/2011, decisión que notificó a la dirección física, y al correo electrónico aportado por el demandante en este trámite constitucional, por tanto, pese a que el termino de 30 días con que contaba la entidad demandada no habían fenecido, dio respuesta oportuna, favorable y se notificó debidamente.

De lo antepuesto, se puede concluir que, la misiva de LEONARDO GONZÁLEZ TORRES se resolvió en término, de fondo, en forma clara, precisa, congruente y favorable, se puso en conocimiento, con envió a la dirección física y electrónica aportada, por ello, la respuesta reúne los requisitos estipulados en la Ley 1755 de 2015, lo que conlleva a la cesación de una eventual afectación al derecho fundamental de petición, de modo, que cualquier análisis sobre la vulneración, o no de tal derecho fundamental, se tornaría ineficaz y carecería de objeto.

fundamentales cuya protección se demanda..." (subrayado y negreado fuera de texto original)

Al **obtener respuesta al derecho de petición** positiva, resulta innecesaria cualquier orden que se pueda impartir a la demandada, por lo tanto, concurre la carencia de objeto por hecho superado, en relación a la eventual vulneración al derecho de petición que motivó este trámite constitucional, por tanto, así se declarará.

Así mismo, atendiendo los principios de economía, celeridad y eficacia, contenidos en el artículo tercero del Decreto 2591 de 1991, se dispone, a efectos de verificar la efectiva entrega de la respuesta al demandante, el envío de esta, por medio de correo institucional, con la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO, por hecho superado, en la acción pública de tutela, presentada por **LEONARDO GONZÁLEZ TORRES**, conforme lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su defecto, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDÓÑEZ
Juez

Firmado Por:

RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
JUEZ
JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e09e7d251514e07fcf4d9916bd2bb7074b3b4a546ea4da9fdb24fb4340b4930c

Documento generado en 17/11/2020 01:10:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>